| | |
|---|---|
| Número de expediente | D-10304 |
| Magistrado Ponente | Jorge Ignacio Pretelt Chaljub |
| Fecha | 9 de Junio de 2014 |
| Tema | Oponibilidad de la garantía mobiliaria |
| Norma demandada | **Ley 1676 de 2013. Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.**<br><br>*"Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*<br><br>(...)*"*<br><br>(Se subraya el texto demandado)<br><br>**Ley 1676 de 2013. Artículo 30. Excepciones oponibles por el deudor del crédito.**<br><br>*"Salvo pacto en contrario, el deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante.*<br><br>*El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.*<br><br>*El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.* |

| | |
|---|---|
| | *En el caso en que el garante y el deudor de la cuenta cedida acuerden que la misma no podrá ser cedida y que de así hacerlo el garante tenga que pagar una suma determinada como sanción, esta sanción no podrá ser deducida del pago de la totalidad del crédito cedido, salvo que el cedente sea una institución financiera. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26, inciso 2o, el deudor de la cuenta cedida solo podrá reclamar esta sanción del garante.''*<br><br>(Se subraya el texto demandado)<br><br>**Ley 1676 de 2013. Artículo 45. Acceso al registro.**<br><br>*''Tanto la inscripción como la búsqueda de información, se realizará por vía electrónica.''*<br><br>**Ley 1676 de 2013. Artículo 59. Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación.**<br><br>*''Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación inscritos, y que también tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado, dicho acreedor garantizado puede a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias, según corresponda.*<br><br>*Si el acreedor garantizado tiene prelación puede remover los bienes por destinación o anticipación, en este último caso, al momento que resultare oportuno. Dicho acreedor garantizado debe pagar al propietario del bien inmueble, cualquier daño causado al mismo por la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación pero no de ninguna pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.*<br><br>(…)*''*<br><br>(Se subraya el texto demandado)<br><br>**Ley 1676 de 2013. Artículo 66. Oposición a la ejecución.**<br><br>*''La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:* |

| | |
|---|---|
| | *1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.*<br><br>*2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.*<br><br>*3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.*<br><br>*4. Error en la determinación de la cantidad exigible.*<br><br>*PARÁGRAFO. Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.*<br><br>*La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior."*<br><br>**Ley 1676 de 2013. Artículo 67. Trámite de la oposición.**<br><br>"*La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:*<br><br>*1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los* |

| | |
|---|---|
| | *cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.*<br><br>(…)<br><br>*3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.*<br><br>(…)<br><br>*En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional competente adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del título. Si se demuestra la autenticidad del documento o no fue probada su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución especial de la garantía. Si se demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.*<br><br>(…)''<br><br>(Se subraya el texto demandado) |

## I. Cargos del accionante.

El artículo 21 en sus apartes demandados viola el artículo 29 de la Constitución Política, en el que se consagra el debido proceso, debido a que la palabra 'terceros' no distingue si son de buena fe o mala fe.

Por lo anterior, que le sea oponible al tercero de buena fe o mala fe, gracias a la inscripción en un registro, es válido, pero que le sea oponible por un acuerdo de voluntades a un tercero de buena fe no es admisible, pues no se puede permitir que por un acuerdo de voluntades celebrado bilateralmente se perjudique a un tercero que no tiene la obligación de soportar dicha oponibilidad.

Por último, al indicar que no se admitirá oposición por parte de ese tercero, viola el derecho de defensa y contradicción.

## II. Actuación.

El 9 de junio de 2014 la demanda fue radicada y el 27 de junio fue sometida a reparto.

El 10 de julio de 2014 se profirió auto inadmitiendo la demanda y concediendo término para corregir.

El 18 de julio de 2014 se presentó escrito de corrección de la demanda y el 28 de julio se profirió auto rechazando la demanda y concediendo término para recurso de súplica.

El 5 de agosto de 2014 la demanda fue archivada.